Miércoles 18 de Abril de 1866. Núm. 48.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades mi itares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

Subsecretaria.—Negociado 1.°

Debiendo formarse en breve los Reglamentos especiales referentes á los empleados que cobran sus haberes de fondos provinciales y municipales, poniendo en armonía el personal de este ramo con el que pertenece á las carreras civiles de la administracion pública, para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento orgánico de 4 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que hasta que se publiquen los citados Reglamentos, no se haga alteracion de ninguna clase en los sueldos de los referidos empleados, ni se autorice la creacion de nuevas plazas, ni se dé curso á las solicitudes de permutas que se presenten en este Ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provinica de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MONTES.

Se publica la resolucion adoptada en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en beneficio de los montes de que se denuncien á los Tribunales ó Juzgados ordinarios no solo los daños cometidos en los montes públicos cuyá tasacion esceda de mil escudos *sino tambien aquellos* (*cualquiera que sea su valor*) por medio de *los cuales se haya cometido un delito definido en el código cuyo* castigo esté reservado por tanto á dichos Tribunales.

El Ingeniero Jefe del ramo de esta Provincia en diferentes ocasiones y últimamente por comunicacion de 9 del corriente, ha acudido à mi autoridad llamando mi atencion sobre los considerables daños que tienen lugar en los montes de esta Provincia, y sus muy agravantes circunstancias, habiendo motivo para creer fundadamente segun el mismo, que pueden en gran parte ser producidos tan lamentables escesos por la inobservancia de las disposiciones vigentes para su contencion y castigo, que son interpretadas violenta ó inexactamente, ya á sabiendas, ó á efecto de una equivocada apreciacion; pero faltándose en ambos casos al espíritu y aun à la letra de aquellas que nada tienen de ambiguo ni dudoso. Siendo urgente pues desengañar à los que realmente lo necesiten, y advertir á los acostumbrados à otro órden de cosas sobre el giro que se ha de dar à las denuncias que produzcan los empleados por daños cometidos en los montes públicos, interrumpiéndose la costumbre de llevarlas indistintamente à los Alcaldes, con lo cual por desgracia se han alentado los dañadores, merced á la impunidad con que han podido entregarse à sus criminales empresas, he acordado prevenir á las autoridades locales y funcionarios dependientes de mi autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título 9.° del reglamento de 17 de Mayo último, dictado para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863, que se encuentra inserto en el Boletin Oficial núm. 85, correspondiente al Viernes 14 de Julio del año próximo pasado, y que para mejor conocimiento de los mismos y del público en general se reproduce à continuacion.

De muy poco serviria esta órden, sino consignase mi firme decision de hacerla observar con un rigor desgraciadamente muy necesario, y como para conseguir desde luego la realizacion de mi propósito, nada es tan conveniente como fijar para conocimiento de los que necesiten enmendarse à tiempo con solo la perspectiva del castigo el que proceda segun los casos, se insertan à continuacion los artículos del Código penal à que hace relacion la regla 2.ª del 121 del título que les precede, con lo cual ninguna autoridad, ni funcionario, podrá abrigar duda alguna acerca de sus deberes, ni los dañadores alegar ignorancia acerca de lo mandado, ó contar con una impunidad que no han de obtener los criminales atentados que me propongo reprimir con los medios que al efecto la misma Ley facilita.

En vista de todo y conformándome con lo propuesto por el citado Ingeniero de Montes, he resuelto dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se observará rigurosamente por las Autoridades locales y empleados del ramo, lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 121 del título 9.° inserto à continuacion, denunciándose á los Tribunales toda infraccion ó daño que constituya delito definido en el Código: el Código define los delitos en los artículos que mas adelante se encontrarán.

2.ª Igualmente se denunciarán á los Tribunales ordinarios los daños á que se contrae el artículo 124 del mismo título 9.°, entendiéndose, que si la apreciacion de estos fuese en algunos casos posterior á la denuncia dada de ellos á los Alcaldes, deberán estas autoridades inhibirse de su conocimiento cuando este no les corresponda, remitiendo los espedientes instruidos á los Juzgados respectivos.

3.ª Los Señores Alcaldes bajo su responsabilidad cuidarán de despachar pronta y rectamente, esto es, con entera sujecion à los preceptos de la ordenanza en la parte no modificada por las disposiciones del referido título 9.° y bajo estas en la que alteraren aquellas, los espedientes que deban instruir con motivo de las denuncias que los guardas les presenten: el cumplimiento de esta obligacion que al fin redunda en beneficio de los intereses de los Propios, se fiscalizará por la comparacion hecha mensualmente de los recibos de denuncias que hayan espedido à los guardas, y estos remitido al Ingeniero, con las relaciones que mensualmente tambien y dentro de los cinco primeros dias de cada uno, remitan los Alcaldes al espresado Ingeniero, en cuyas relaciones arregladas al modelo inserto á continuacion, se especificarà el estado de cada espediente si no se hubiese terminado, ó la resolucion que conforme á ordenanza hubiese merecido.

4.ª Se previene à las Autoridades locales el riguroso cumplimiento de lo prescrito por el artículo 164 de la ordenanza, segun el cual tienen que hacer franquear por los vecinos á los guardas siempre que estos en sus pesquisas, reconocimientos ó averiguaciones se acompañen de las autoridades que el mismo cita, los edificios, viviendas ó cercados contiguos de la pertenencia de aquellos, prevencion que se hace por haber tolerado algun Alcalde la inobservancia de tal disposicion con una apatia por demas sospechosa.

5.ª Sin perjuicio de despacharse por los Alcaldes en el mas breve tèrmino los espedientes de que deben entender segun el párrafo 1.° regla 3.ª del artículo 121 ya citado, remitirán á este Gobierno de Provincia sin dilacion cuando así proceda, los de que se ocupa el párrafo 2.° de la misma, para la resolucion correspondiente.

6.ª De tres en tres meses se publicará en el Boletin Oficial un estado de los espedientes que por razon de daños y contravenciones de la ordenanza se hayan incoado ya ante mi autoridad como ante la de los Jueces y Alcaldes; à este fin el estado número 2.° contendrá los datos que al efecto se faciliten por los Juzgados conforme á lo dispuesto por Real órden de 20 de Febrero de 1849, trasladada por el Ministerio de Gracia y Justicia à las dependencias de su cargo en 28 de Marzo del mismo año.

7.ª Todos los empleados de montes en su caso y en particular el personal destinado à la guardería, tienen la obligacion que se les recuerda por que la misma generalmente ha caido en desuso, de instruir las primeras diligencias conducentes à que por las autoridades competentes se dé en el mas breve término la mas justa y recta resolucion à los espedientes ó causas que se instruyan: estas diligencias han

de versar sobre la averiguacion de las personas de los dañadores, el destino ó paradero de los productos fraudulentamente estraidos, el secuestro de estos y su depósito con las mayores formalidades, ante la autoridad local del punto donde se encuentren.

La inobservancia de esta disposicion será castigada severamente hasta el punto de que á la tercera vez se separará al guarda ó empleado que en ella haya incurrido.

8.ª Esta circular empezará á observarse desde el dia 1.° del mes próximo de Mayo.

Segovia 12 de Abril de 1866.=El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Titulo 9.° de la ley de montes que se cita en la precedente circular.

Art. 120. Miéntras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos; y se dicten en consecuencia unas nuevas Ordenanzas generales del ramo, se declara vigente, respecto de dichos montes, la parte penal de las Ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicacion de dichas Ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los tribunales.

3.ª Las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del tit. 2.°, y en los títulos 3.°, 4.° y 6.° serán impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.ª, tit. 2.° de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision, que no ha de exceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la órden firmada por el alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del artículo 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los alcaldes, sólo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo 14. art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.° y 7.° de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que dispone el párrafo sexto, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de treinta dias, ni de quince si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y sólo en el caso de resultar insolventes se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponderá á los tribunales ordinarios.

Parte final del Código, de que se hace mérito en la precedente circular.

Capítulo 2.°—Artículo 437.

Son reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito por otro título, que obligue devolucion ó restitucion.

3.° *Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia*, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 y en los artículos 496 y 498.

Capítulo 3.°=Artículo 440.

Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 20 á 200 duros.

Artículo 441.

En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será de 25 al 50 por 100 no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Artículo 442.

El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

Capítulo 7.°=Artículo 468.

Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal.

1.° Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estuviere actualmente habitado.

2.° Cuando se ejecutare dentro de poblado á un cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.° Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Artículo 472.

El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Capítulo 8.°=Artículo 474.

Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaron alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 475.

Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros.

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla y en despoblados.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Libro 3.°=*Título* 1.°=*Art.* 487.

El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que esceda de dos duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado.

1.° De 3 á 9 reales si fuese vacuno.

2.° De 2 á 6 si fuese caballar, mular ó asnal.

3.° De 1 á 3 si fuese cabrio y la heredad tuviese arbolado.

4.° Del tanto del daño á un tercio mas si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuese cabrio y la heredad no tuviese arbolado.

Artículo 489.

El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Artículo 495.

Incurrirá en la multa de medio á cuatro duros.

Núm. 22.—El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

Núm. 24.—El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

Núm. 26.—El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

Artículo 496.

El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que no pase de dos duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 487, en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Artículo 497.

El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio á cuatro duros.

Artículo 498.

El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de dos duros será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Artículo 499.

El que entrare en monte ageno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

NOTA. Los artículos 487, 489, números 22, 24 y 26 del 495, 496 y 498, solo se insertan mas bien para la completa inteligencia del espíritu y letra del párrafo 3.° del 437 que porque su aplicacion tenga lugar respecto de los montes públicos, puesto que por ejemplo la entrada de ganados en estos debe castigarse con arreglo á las ordenanzas especiales de montes, cuya parte penal que tambien comprende de esta clase de daños, se halla declarada vigente: por idéntico motivo se insertan tambien el 497 y el 499: aquel para recordar que le es aplicable lo ya manifestado: este para llamar la atencion acerca de que castigándose en juicio de faltas su inobservancia como sucede con todos los que están numerados desde el 491 inclusive en adelante, no altera su contenido el del 437, cuya aplicacion tiene siempre lugar caso de la sustraccion ó utilizacion de productos por los dañadores: esto es en caso de hurto ó delito que conviene distinguirse de la que es daño ó falta.=Casa-Pizarro.

ESTADO NUM. 1 que se cita en la circular.

Provincia de ______ **Partido de** ______ **Ayuntamiento de** ______

ESTADO de las denuncias que en el mes próximo pasado han sido presentadas en el mismo.

FECHA en que se formó la denuncia.	Nombre y vecindad del sugeto que cometió el delito.	TITULO ú nombre del monte.	CAUSA que motiva la denuncia.	Cuantía de esta.	Efectos embargados.	Estado en que se halla la causa.

ESTADO NUM. 2 que se cita en la circular.

Provincia de ______ **Juzgado de primera instancia de** ______ **trimestre de 186**

ESTADO de las denuncias interpuestas en este juzgado por contravenciones á la ordenanza de montes y demás disposiciones generales del ramo, y de las remitidas por los alcaldes para su continuacion con arreglo á las leyes.

Denunciadores.	FECHA DE LA DENUNCIA. Dia.	Mes.	Año.	Contraventores.	Su vecindad.	Pertenencia del monte.	Esceso y valoracion del daño.	Resarcimiento. — Rs. vn.	Pena impuesta. — Rs. vn.	TOTAL. — Rs. vn.	Estado y observaciones.

SECCION TERCERA.

—

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda à los Ayuntamientos de esta provincia remitan para el dia 10 de Mayo un solo recibo que comprenda el importe de lo recaudado para gastos municipales en los 4 trimestres del corriente año económico.

Debiendo formalizarse en la tesorería de esta provincia el importe de los recibos que deben espedir los depositarios de los respectivos Ayuntamientos, por las cantidades recaudadas en el 1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestre del actual año económico, por el recargo impuesto sobre la contribucion de Consumos con destino á cubrir sus atenciones municipales, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del espresado recargo, remitan á esta oficina un solo recibo impreso que comprenda el importe de los citados cuatro trimestres, con sugecion al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 49 del viernes 21 de Abril del año anterior; cuidando vengan sellados con el de la Alcaldía, sin enmienda alguna, y sin omitir se ponga en cada uno de los repetidos recibos un sello de cincuenta céntimos siempre que la cantidad que contenga esceda de 300 reales, segun se halla prevenido.

Los espresados documentos deberán hallarse precisamente en esta Administracion para el dia 10 de Mayo inmediato; en inteligencia que para los Sres Alcaldes que descuiden este servicio, se autorizará un planton que á su costa pase á recogerlos.

Segovia 12 de Abril de 1866.= Refael García Tapia.

—

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Nicasio Guereñu y Otazu, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por virtud de lo que dispone la Real órden de 3 de Setiembre de 1862 y lo acordado por el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, el dia 16 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se subastará en quiebra por falta de pago de segundos plazos en la Sala Audiencia del Juzgado de esta Capital con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, una casa en el pueblo de la Higuera, que perteneció á su Iglesia, señalada con el número 13 de poblacion y su calle Real, que linda á O. dicha calle, M. calle pública, P. con corral de Luis Alonso, y N. calle baja; consta de planta baja y sobrado, distribuida en portal, sala con dos alcobas, cocina y cuadra, por donde tiene una puerta accesoria, señalada con el número 11, el sobrado tiene algunas divisiones, y comprende una estension de 1591 pies superficiales; bajo las condiciones siguientes:

El tipo de la subasta, será el de 400 escudos, que es el importe de la tasacion de esta finca.

El rematante satisfará al contado la cantidad de 85 escudos que se halla adeudando el comprador primitivo D. Bonifacio Heredero por el segundo plazo vencido en 6 de Agosto último, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en 18 plazos iguales con el intérvalo de un año que son los que faltan por realizar de la primera venta, para lo cual suscribirá los oportunos pagarés.

Serán de cuenta del quebrado D. Bonifacio Heredero, los gastos de esta nueva subasta y del segundo comprador la Escritura y toma de posesion.

Verificada la subasta el Señor Juez de Hacienda aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor y espedirá el oportuno testimonio que pasará al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades, verificándose este segun las condiciones con que se procede á la subasta.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente Escritura. Tanto esta como los derechos de subastá y demas actuaciones se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las transmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Segovia 16 de Abril de 1866.= Nicasio Guereñu.

—

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Segovia.

Don Nicasio Guereñu y Otazu, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real órden de 3 de Setiembre de 1862, y lo acordado por el Señor Gobernador Civil de esta Provincia, el dia 16 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se subastará en quiebra por falta de pago de segundos plazos en la Sala Audiencia del Juzgado de esta capital, con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, una Casa sita en esta Ciudad calle del Mercado núm. 192, que perteneció á la Iglesia de Santo Tomás, linda á N. dicha Calle, O. casa denominada de concejo, P. otra que administra Antonio Pasagali y M. Solar titulado cuarto invierno; mide 403 pies superficiales, distribuida en una sala, cuarto dormitorio y cocina á teja bana; bajo las condiciones siguientes:

El tipo de la subasta será el de 43 escudos 200 milésimas, que es el importe de la capitalizacion.

El rematante satisfará al contado la cantidad de 26 escudos 50 milésimas, que se halla adeudando el comprador primitivo Don Leon Zamarro, por el segundo plazo vencido en 18 de Mayo último, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en 18 plazos iguales con el intérvalo de un año, que son los que faltan por realizar de la primera venta, para lo cual suscribirá los oportunos pagarés.

Será de cuenta del quebrado los gastos de esta nueva subasta y del segundo comprador la Escritura y toma de posesion.

Verificada la subasta el Sr. Juez de Hacienda aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor y espedirá el oportuno testimonio que pasará al Sr. Gsbernador, para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades, verificándose este segun las condiciones con que se proceden á la subasta.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario que será el de Hacienda estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demàs actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las trasmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Segovia 16 de Abril de 1866.= Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.

—

Alcaldia Constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos tercero, condecorado con la Cruz de segunda clase de la civil de Beneficencia, primer Teniente de Alcalde de esta Ciudad, egerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 9 del actual, de los impuestos sobre cada res que se degüelle en el matadero, rastro y casas particulares de esta Capital, por todo el año económico de 1.° de Julio próximo, á 30 de Junio de 1867, bajo el tipo de 3.546 escudos 284 milèsimas, se celebrará otro nuevo el dia 19 del corriente mes que estaba señalado para el segundo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la mejora del diez por ciento sobre la suma en que hubiese quedado, así como el Jueves siguiente 27, la de otro diez por ciento, teniendo efecto dichos actos à las doce de la mañada de los referidos dias en estas Casas Consistoriales, donde se haya de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 10 de Abril de 1866.— Juan de Alba.

—

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 18 de Mayo próximo de doce á dos de su tarde se subastará en público, doble y simultáneo remate en el Gobierno civil de la Provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue y en el Ayuntamiento de Navas de Oro ante el Sr. Alcalde del mismo y con intervencion en aquel punto del empleado de montes que al efecto se designe, la resinacion por el plazo de dos campañas que concluirán en treinta de Octubre del año próximo venidero, de veinte mil pinos del monte de aquellos propios, cuyo señalamiento y entrega se harán conforme á lo que sobre este y otros particulares dispone el pliego de condiciones que quince dias antes del remate se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Se considerarán divididos los veinte mil pinos en diez lotes de á dos mil, admitiéndose proposiciones para cada uno de ellos separadamente, siempre que los licitadores acrediten haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta Provincia el cinco por ciento de la tasacion, ó sea la cantidad de cinco escudos por cada lote por hallarse estos tasados en la de cien á razon de cincuenta milésimas de escudo cada pino, y se advierte para alejar toda duda, que siendo preferido para la adjudicacion el mejor postor no dará derecho á preferencia alguna la circunstancia de que se presenten proposiciones por mayor número de lotes si no la de la cantidad mas crecida que por cada uno se ofrezca.

En todos los trámites é incidencias si las hubiese de la subasta se observarán las disposiciones concernientes á este particular contenidas en el título 7.° reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en el referido pliego de condiciones.

Segovia 13 de Abril de 1866.=El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

—

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 19 de Mayo de doce á dos de su tarde se subastará ante el Alcalde de Narros, el fruto de piña albar de los montes de Propios del mismo pueblo, retasado en la cantidad de treinta escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 9 de Abril de 1866.=El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el término de Abad D. Blasco, jurisdicion de Etreros, se arriendan pastos para 1250 cabezas lanares desde el 1.° de Mayo hasta el 14, ó últimos de Octubre del presente año, admitiéndose tambien arriendos para menos tiempo: teniendo lugar el remate el 22 de los corrientes en Casa del Señor Gregorio Gonzalez, vecino de Etreros, donde estarà el pliego de condiciones.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.